



OEA | MESECVI

**REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS
PARTE DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ”
(MESECVI)**

**(Modificado en la IX Conferencia de Estados Parte, el 11 de junio de
2024, en Santiago de Chile.)**



PREÁMBULO

TENIENDO en cuenta que con fecha 09 de julio de 2008 en la primera sesión plenaria de la segunda Conferencia de los Estados Parte, celebrada en Venezuela, se aprobó el Reglamento de la Conferencia de los Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará” (MESECVI);

Considerando que el artículo 12, numeral 12.1 del Estatuto del MESECVI establece que “La Conferencia examinará periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del Comité, y podrá introducir las modificaciones que estime convenientes”;

Considerando que el Art. 1 del Reglamento de la Conferencia de los Estados Parte establece que “(el Reglamento) regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Parte del MESECVI (la Conferencia) y el Mecanismo, respectivamente. La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del Mecanismo, en adelante el Estatuto, y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén ni en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por la Conferencia, o cuando la Conferencia no esté sesionando, por el/la Presidente/a en consulta con los/las Vicepresidentes/as y los Estados Partes”;

CONSIDERANDO las experiencias y aprendizajes dejados a partir de la pandemia mundial causada por el Virus COVID-SARS II, en cuanto al trabajo y desarrollo de sesiones por plataformas virtuales, entre otros medios tecnológicos;

ACORDANDO la necesidad de adecuar las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de la Conferencia, al contexto referido en el párrafo anterior, y considerando que adoptar mejoras en el funcionamiento orgánico de la Conferencia de los Estados Parte (CEP) repercute en el fortalecimiento del MESECVI;

CONSIDERANDO los estándares establecidos por la Organización de los Estados Americanos (OEA) referentes a las estructuras y formas orgánicas de funcionamiento de sus órganos y cuerpos dependientes, los que aportan certeza jurídica a las decisiones y resoluciones tomadas por ellos;

TOMANDO NOTA del documento del Consejo Permanente CP/doc. 5602/20 de 13 de abril de 2020 que establece consideraciones sobre la realización de sesiones virtuales del consejo permanente y sus órganos subsidiarios: el Proyecto de Resolución CP/doc. 5646/20 de 15 de octubre de 2020 del Consejo Permanente respecto a la actualización de las normas de procedimiento del Consejo Permanente y de sus órganos subsidiarios; la Resolución del Consejo Permanente CP/RES. 115/2280/20) de 16 de abril de 2020 referidas a las sesiones virtuales del Consejo Permanente a causa de la pandemia del COVID-19; de la Resolución CP/doc. 5746/21 rev.1 del 22 noviembre 2021 sobre las



adecuaciones de los trabajos de los órganos, organismos y entidades de la Organización de los estados americanos; y de la Resolución CP/INF. 9344/22 de 18 de abril de 2022 referidas a recomendaciones sobre procedimientos para las sesiones presenciales con participación virtual del Consejo Permanente;

MANIFESTANDO que en todo lo no modificado o complementado por este acto, se mantienen plenamente vigente las normas del reglamento de que trata este documento;

La IX Conferencia ordinaria de los Estados Parte del MESECVI conviene en la siguiente modificación y complementación del Reglamento ya referido en los siguientes términos:

I. ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Alcance del Reglamento.

El presente Reglamento regirá la organización y el funcionamiento de la Conferencia de los Estados Partes del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará (MESECVI), en adelante la Conferencia y el Mecanismo, respectivamente.

La Conferencia cumplirá sus funciones en el marco de los propósitos, principios fundamentales, características y demás disposiciones establecidas en el Estatuto del Mecanismo, en adelante el Estatuto, y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los casos no previstos en este Reglamento y que no lo estén en el Estatuto ni en la Carta de la OEA, podrán ser resueltos por la Conferencia, o cuando la Conferencia no esté sesionando, por el/la Presidente/a en consulta con los/las Vicepresidentes/as y los Estados Partes.

II. NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 2. Naturaleza.

La Conferencia, como órgano político del Mecanismo, tiene la autoridad y responsabilidad general de instrumentar el Mecanismo y de adoptar las decisiones o procedimientos que estime conducentes para la consecución de sus objetivos.

Artículo 3. Composición.

La Conferencia está integrada por representantes de todos los Estados Partes del Mecanismo. Los Estados Partes designarán un/a jefe/a de delegación y los/as delegados/as que consideren necesarios.



Artículo 4. Funciones.

Son funciones de la Conferencia:

- a. Formular directrices generales para el trabajo del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo y actuar como su órgano consultor;
- b. Recibir, analizar y evaluar los informes del CEVI;
- c. Publicar y difundir, en coordinación con la Secretaría General de la OEA, el informe final del Mecanismo;
- d. Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo;
- e. Informar cada dos años a la Asamblea General de la OEA sobre los trabajos realizados durante ese período, relativo a los avances y desafíos y mejores prácticas que emanen de los informes finales y, en su caso, formular recomendaciones generales si lo estimara procedente;
- f. Examinar periódicamente el funcionamiento del Mecanismo, teniendo en cuenta las observaciones del CEVI, e introducir las modificaciones que estime convenientes; y,
- g. Establecer criterios para determinar contribuciones regulares.

III. PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS

Artículo 5. Presidencia y Vicepresidencias.

La Conferencia tendrá un/a Presidente/a y dos Vicepresidentes/ as que serán elegidos/as al comienzo de cada reunión ordinaria. Dichas autoridades ejercerán sus funciones en las reuniones extraordinarias que llegarán a celebrarse entre sesiones ordinarias.

En caso de ausencia del/de la Presidente/a, el/la primer/a Vicepresidente/a ocupará su lugar y, en su ausencia lo hará el/la segundo/a Vicepresidente/a.

En cuanto a las candidaturas para Presidente/a y Vicepresidente/a, serán propuestas utilizando los canales correspondientes de la Secretaría Ejecutiva de la CIM/OEA, en su calidad de Secretaría Técnica del MESECVI, con una anticipación de 5 (cinco) días corridos improrrogables al día de la realización de la reunión de la Conferencia, salvo en la eventualidad de ausencia de presentación de candidaturas, en cuyo caso corresponderá a la Presidencia y a las Vicepresidencias definir los pasos a seguir. La Secretaría Técnica enviará convocatoria de candidaturas 40 (cuarenta) días antes de la fecha de la Conferencia, realizando las gestiones pertinentes según se requiera.

Cuando sea necesario realizar procesos de elección, los mismos se efectuarán siguiendo el Capítulo 11 del Reglamento de la Asamblea General.



Artículo 6. Funciones.

Las funciones de la Presidencia son:

- a. Proponer, en colaboración con el Estado sede, si lo hubiera, el temario y calendario provisional de la Reunión de la Conferencia;
- b. Abrir y clausurar las sesiones, así como dirigir y moderar los debates;
- c. Someter a la consideración y aprobación de la Conferencia el proyecto de temario y el proyecto de calendario de la Reunión de la Conferencia, así como los puntos en debate que requieran decisión y anunciar los resultados;
- d. Dar seguimiento a las decisiones de la Conferencia e informar a los Estados Partes cuando corresponda;
- e. Coordinar el trabajo de los órganos del Mecanismo y presentar las propuestas que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del mismo;
- f. Decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones de conformidad con el artículo 22 quáter de este Reglamento;
- g. Representar a la Conferencia ante el CEVI;
- h. Representar al Mecanismo ante los Órganos de la OEA y en los actos, conferencias o actividades a las que sea invitada;
- i. Instalar las comisiones de las reuniones de la Conferencia que fueran necesarias;
- j. La Presidencia, con el acuerdo de las Vicepresidencias, podrá proponer a la Conferencia adoptar medidas que se entiende son excepcionales, que no estén previstas por este Reglamento, con el fin de permitir el desarrollo normal y transparente de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. Para adoptar estas medidas, se requerirá la aprobación de la mayoría de los Estados Parte.
- k. Las demás que le confieran este Reglamento y la Conferencia.



IV. SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Artículo 7. Secretaría.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es la Secretaría Técnica de la Conferencia, y tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar los documentos para cada Reunión de la Conferencia y someterlos a la aprobación de la Presidencia;
- b. Custodiar todos los documentos y archivos de la Conferencia;
- c. Difundir en la página Web de la CIM u otro medio apropiado, la información y documentos públicos relacionados con el Mecanismo, así como el Informe Final del CEVI emitido al final de cada ronda de evaluación multilateral, una vez que éstos sean de carácter público de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto, y el Informe Final de la Conferencia;
- d. Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío e intercambio de documentos y comunicaciones entre la Conferencia, el CEVI, los órganos de la OEA y otras organizaciones o instituciones;
- e. Elevar el Informe final de la reunión de la Conferencia y el Informe Hemisférico a la Asamblea de Delegadas de la CIM y a la Asamblea General de la OEA;
- f. Elaborar las actas resumidas de las reuniones de la Conferencia;
- g. Presentar informes financieros a los donantes, cuando así lo soliciten;
- h. Las que correspondan para el efectivo cumplimiento de sus funciones, y
- i. Las demás que le encargue la Conferencia.

V. REUNIONES DE LA CONFERENCIA

Artículo 8. Sede.

La Conferencia podrá celebrar reuniones en el Estado Parte que ofrezca ser sede o en su defecto en la sede de la Secretaría General de la OEA.

Dicho ofrecimiento, si no fuera efectuado en la reunión anterior de la Conferencia, deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría Ejecutiva de la CIM en su calidad de Secretaría Técnica del MESECVI con al menos 8 meses de antelación, quien informará al respecto a todos los Estados Parte a través de sus Misiones Permanentes ante la OEA. En caso de



encontrarse dos o más ofrecimientos la Presidencia hará las consultas para encontrar una solución.

Artículo 9. Convocatoria.

De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Estatuto, la Conferencia se reunirá de manera ordinaria cada dos años, y de manera extraordinaria cuantas veces lo considere necesario.

El Estado que ejerce la Presidencia de la Conferencia, de acuerdo al art.6 inciso c de este Reglamento, convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia, a través de el/la Secretario/a General de la OEA quien remitirá mediante comunicación escrita las invitaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia dirigidas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes, por medio de sus Misiones Permanentes ante la OEA, con copia a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC), debidamente acreditadas, a cargo de las políticas de igualdad de género y de violencia basada en género; y de aquellas que cada Estado Parte designe.

Cualquier Estado Parte podrá solicitar a la Presidencia, con copia a los Estados Parte, la realización de una sesión extraordinaria de manera fundada, haciendo llegar la comunicación a la Secretaría General de la OEA, quien, a través de Secretaría Ejecutiva de la CIM, en su calidad de Secretaría Técnica del MESECVI, transmitirá esta solicitud a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC), con copia a sus Misiones Permanentes ante la OEA esta solicitud del Estado Parte. Las convocatorias a reuniones ordinarias y extraordinarias se harán con una antelación no menor a 90 días corridos.

Para determinar la realización de las reuniones extraordinarias de la Conferencia, la Presidencia, en consenso con las Vicepresidencias, y habiendo realizado las consultas que estime pertinentes, transmitirá su decisión a los Estados Parte.

Artículo 10. Reuniones preparatorias.

El Estado que ejerza la Presidencia de la Conferencia convocará a los Estados Partes del Mecanismo a reuniones preparatorias de la reunión de la Conferencia. El objeto de estas reuniones será, entre otros:

- a. Definir la sede y fecha de la próxima Reunión de la Conferencia, en caso que no haya sido determinada en la última Reunión de la Conferencia;
- b. Considerar los proyectos de calendario y temario de la Reunión de la Conferencia;
- c. Acordar los documentos que serán presentados a consideración de la Conferencia;
- d. Acordar el método y las comisiones de trabajo;



- e. Establecer el orden de precedencia conforme al Artículo 17 de este Reglamento;
y
- f. Acordar la duración aproximada de la Reunión de la Conferencia.

Artículo 10 bis (11). Antelación de citación.

Se pueden celebrar las Reuniones Preparatorias que se consideren necesarias para la preparación y negociación de los documentos a ser elevados a la CEP. Dichas reuniones preparatorias deberán ser convocadas por la Presidencia de la Conferencia, con una antelación de por lo menos 20 días corridos a su celebración, lo que será comunicado por la Secretaría Ejecutiva de la CIM, en su calidad de Secretaría Técnica del MESECVI, a los Estados Parte a través las Autoridades Nacionales Competentes (ANC), con copia a las Misiones Permanentes ante la OEA.

Artículo 10 ter (12). Duración de las intervenciones.

En las Reuniones Preparatorias, las que serán dirigidas por la Presidencia de la Conferencia; cada intervención o aporte por las Autoridades Nacionales Competentes o delegados o delegadas designados/as para tal efecto por el Estado Parte, no podrá ser superior a los 5 minutos por intervención, teniendo en consideración la duración total de la reunión.

Corresponderá a la Presidencia de la Conferencia decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las Reuniones Preparatorias.

Artículo 10 quáter (13). Adopción de acuerdos respecto de propuestas efectuadas a la Conferencia.

Para efectos de someter los documentos o mociones presentadas a la consideración de la Conferencia para su adopción, en conformidad al art. 10 octies (17), cada Estado Parte tendrá derecho a un voto el cual será ejercido por medio de la delegación acreditada, el cual se podrá exteriorizar a viva voz, ya sea de manera presencial como remota mediante el uso de plataformas de comunicación virtual.

Artículo 10 quinquies (14). Votación remota o mediante el uso de plataformas de comunicación virtual.

En caso de realizarse una votación nominal en reuniones virtuales o híbridas, esta será ejecutada mediante la plataforma virtual de la OEA u otra que, en su defecto, resguarde debidamente la seguridad de los datos y la interpretación simultánea de idiomas oficiales de la Organización; designada para tales efectos de manera previa por la Presidencia de la Conferencia, lo que constará en la citación a la/as Reunión/es. El resultado de la votación deberá consignarse en el acta respectiva.



Al cabo de la votación, la Presidencia anunciará el resultado conforme a los votos expresados por las delegaciones. A solicitud de cualquier delegación, la Presidencia realizará un recuento formal de los votos. Cada delegación podrá reclamar el resultado del recuento formal, planteando una cuestión de orden.

Artículo 10 sexies (15). Orden de Precedencia.

Para efectos de adoptar acuerdos, discutir y/o negociar las propuestas de que traten las Reuniones, el orden de precedencia para emitir el voto se determinará siguiendo el orden alfabético del nombre en español de los Estados, o siguiendo el orden de precedencia del Consejo Permanente.

Artículo 10 septies (16). Cierre del debate.

Una vez finalizados los aportes, comentarios o intervenciones por el Estado Parte correspondiente a la propuesta técnica objeto de la Reunión preparatoria, se pondrá término al debate correspondiente por parte de la Presidencia de la Conferencia.

La duración total de cada Reunión preparatoria será determinada por la Presidencia de la Conferencia con anterioridad a su celebración, lo que será comunicado en la citación correspondiente.

Del debate se levantará acta por la Secretaría Técnica, en la que consignará un extracto del diálogo promovido entre las delegaciones. Dicha acta será sometida a consideración de las delegaciones los Estados Parte presentes, permitiéndoles solicitar su eventual reformulación, en conformidad con el desarrollo de la reunión correspondiente.

Artículo 10 octies (17). Remisión de Documentos y/o Acuerdos.

La Secretaría Ejecutiva de la CIM, en su calidad de Secretaría Técnica del MESECVI, deberá enviar los documentos que se discutirán en las reuniones preparatorias con al menos 15 días corridos de anticipación a la primera sesión.

En las sucesivas reuniones preparatorias, la Secretaría deberá enviar los documentos con las propuestas de modificación sistematizadas con la debida antelación a las próximas sesiones.

Artículo 11. Delegaciones.

La acreditación de las delegaciones que designen los Estados Partes se hará por medio de comunicación escrita dirigida al/a la Secretario/a General de la OEA a través de la Secretaría Técnica de la Conferencia.



VI. INVITADOS/AS

Artículo 12. Estados no Parte.

Los Estados Miembros de la OEA que no sean Parte de la Convención, y que así lo soliciten, podrán ser invitados a participar en las Reuniones de la Conferencia, en calidad de observadores.

Artículo 13. Observadores Permanentes.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los Observadores Permanentes de la OEA, si así lo solicitaren.

Artículo 14. Órganos y organismos.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados los órganos y organismos interamericanos, subregionales y hemisféricos, así como los internacionales. Los mismos podrán intervenir en la manera que el/la Presidente/a de la Conferencia lo decida.

Artículo 15. Sociedad Civil.

Cuando se considere conveniente, la Presidencia, en consulta con los Estados Partes en las reuniones preparatorias podrán invitar a asistir a la Reunión de la Conferencia a representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con los temas de la Convención, de conformidad con los principios contenidos en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA [CP/RES. 759 (1217/99)].

Artículo 16. Invitados Especiales.

A la Reunión de la Conferencia podrán ser invitados a asistir los/as invitados/as especiales que el/la Presidente/a considere pertinente.

Artículo 17. Precedencia.

El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante sorteo en una reunión preparatoria. Para estos efectos se seguirá el orden alfabético del nombre en español de los Estados.

Artículo 18. Idiomas.

Son idiomas oficiales de la Reunión de la Conferencia el español, el francés, el inglés y el portugués.



VII. SESIONES DE LA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA

Artículo 19. Sesiones.

La Reunión de la Conferencia celebrará una sesión inaugural, sesiones plenarias, y una sesión de clausura. Dichas sesiones serán públicas. Sin embargo, podrán ser privadas si así lo dispusiere el/la Presidente/a o lo solicitare cualquiera de los/as representantes.

Artículo 20. Relator/a.

La Conferencia elegirá los/as relatores/as que sean necesarios/as. Dichos relatores/as elaborarán un informe escrito que será presentado verbalmente a la reunión de la Conferencia antes de finalizar y que será incluido en el Informe Final de la misma.

Artículo 21. Adopción de decisiones.

En las deliberaciones de la Conferencia, cada Estado Parte tendrá derecho a un voto. Las decisiones requerirán el voto afirmativo de la mayoría de los Estados Partes participantes en la reunión de la Conferencia, salvo lo previsto en el Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 22. Quórum.

El quórum para sesionar estará constituido por la mayoría de los Estados Partes de la Conferencia.

Artículo 22 bis. Duración de la Reunión.

La Presidencia de la Conferencia, en consulta con el país sede, determinará la duración máxima de la Reunión, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 22 ter. Uso de la palabra

Será determinado por la Presidencia de la Conferencia, en el orden de solicitud del uso de la palabra por parte de cada delegado/a o en subsidio, conforme al orden alfabético en español de los Estados participantes, teniendo una participación de máximo 5 minutos de duración

Artículo 22 quáter. Cuestión de Orden.

Durante el transcurso de la Reunión ordinaria o extraordinaria, cualquier delegado o delegada, debidamente acreditado, de uno de los Estados Parte participantes podrá requerir con debida justificación, la intervención de la Presidencia de la Conferencia para que resuelva conforme a lo establecido en este reglamento. Frente a esta situación, la Presidencia de la Conferencia llamará a un receso para resolver el asunto.

De persistir desacuerdo a este requerimiento se aprobará por mayoría simple de los Estados Parte participantes. En caso de empate, dirimirá la Presidencia de la Conferencia.



Artículo 22 quinquies. Suspensión del debate.

Esta facultad sólo se le otorga a la Presidencia de la Conferencia atendidas sus facultades orgánicas, pudiendo someterlo a votación de los Estados participantes, moción que se entenderá aprobada por la mayoría simple de los Estados participantes. En caso de empate, dirime la Presidencia de la CEP.

Artículo 22 sexies. Cierre del Debate

Cuando el Temario sometido al conocimiento de la sesión ordinaria o extraordinaria se encuentre suficientemente discutido a juicio de la Presidencia de la CEP, habiendo certificado que se han revisado y decidido cada una de las materias incluidas en el temario; se pondrá término a la sesión correspondiente.

Artículo 22 septies. Procedencia de las mociones

Cada Estado participante podrá proponer intervenciones en temas no considerados en el temario inicial. En tal caso la Presidencia de la Conferencia dará lugar a su discusión con posterioridad al término, tanto en la sesión ordinaria como extraordinaria; pudiendo también permitir su presentación por escrito.

En caso de presentación por escrito, si el mérito de los antecedentes lo requiere, se podrá poner en agenda para la siguiente Reunión; todo lo anterior a juicio de la Presidencia de la CEP.

VIII. ACTAS E INFORME FINAL

Artículo 23. Actas

Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de trabajo las cuales deberán contener una síntesis de los debates y el texto íntegro de las decisiones aprobadas.

La Secretaría distribuirá a las delegaciones, tan pronto como sea posible, el texto provisional del acta de cada sesión en todos los idiomas oficiales de la Conferencia. Las delegaciones podrán presentar a la Secretaría de la Conferencia las correcciones que estimen necesarias, dentro de un plazo de 15 días a partir de la distribución de dicho texto.

Artículo 24. Informe Final de la Reunión de la Conferencia.

Se presentará un Informe Final de la Reunión de la Conferencia el cual incluirá, además de las decisiones, conclusiones y acuerdos de la misma, los antecedentes sobre su organización, la lista de participantes, y la información básica sobre el desarrollo de la Reunión de la Conferencia, así como los informes de los/as Relatores/as correspondientes.



IX. DEL REGLAMENTO

Artículo 25. Adopción y vigencia del Reglamento.

El presente Reglamento será adoptado por la Segunda Reunión de la Conferencia de Estados Partes y entrará en vigor a partir de su adopción.

Artículo 26. Modificación del Reglamento.

El Reglamento solo podrá ser modificado por la Conferencia mediante la mayoría calificada de las dos terceras partes de los Estados Partes

Artículo transitorio:

El presente reglamento no tendrá efecto retroactivo. Regirá *in actum* desde su aprobación en la sesión, en la que será sometido a votación por los Estados asistentes.

El presente reglamento será puesto en conocimiento de los Estados Parte a través de la Secretaría Técnica, en texto coordinado y sistematizado, una vez aprobado de conformidad a lo establecido en su artículo 26; texto en el que deberán constar todas las modificaciones y complementaciones aprobadas.